



**Carrera de derecho.**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del Título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Caso No 13284-2014-0410G, Análisis jurídico constitucional de la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Acción Extraordinaria de Protección sobre reparación de derechos vulnerados que sigue Matilde Arauz Peñafiel contra el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta”.

**Autoras:**

Paola Monserrate Guerrero García.

Paola Janine Villavicencio Cantos.

**Tutor Personalizado:**

Abg. Enrique Cano Vásquez.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2017 - 2018.

## INDICE

Portada	
Indice.....	II
Introducción.....	1
1. Marco teórico.....	2
1.1. Las demandas constitucionales.....	2
1.2. Garantías Constitucionales.....	7
1.3. Garantías Normativas.....	8
1.4. Garantías Jurisdiccionales.....	9
4.4.1. Acción de Protección.....	10
4.4.1. Acción Extraordinaria de Protección.....	11
4.5. Corte Constitucional.- Definición.....	12
4.6. Sentencias Constitucionales.....	13
4.7. Reparación Integral.....	13
4.7.1. Reparación integral.- Tipos.....	15
4.7.2. Reparación integral dentro de la acción de incumplimiento.....	22
2. Analisis del caso N° 13284-2014-0410G.....	25
2.1. Análisis del caso:.....	25
3. Conclusiones.....	38
Anexo.	

## **INTRODUCCIÓN.**

El terreno e instalaciones donde funcionaba el Complejo Deportivo Tohalli, en la ciudad de Manta, fue cedido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta mediante permuta a favor de la compañía privada, Inmobiliaria INMOCOSTAZUL S.A., lo que hace que esta permuta sea ilegal considerando que este bien inmueble era de uso y dominio público por lo tanto inalienable y el acto administrativo realizado contraviene las normas estipuladas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, violando además lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en referencia al derecho al deporte y recreación.

Tanto el Juez de La Unidad Judicial Penal de Manta como los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí, vulneraron los derechos y garantías constitucionales de la demandante, al declarar el desistimiento tácito de la acción de protección por inasistencia a la audiencia pública, aun cuando la accionante no fue debidamente notificada.

En la decisión emitida por la Corte Constitucional demostró falta de coherencia al declarar la existencia de derechos y garantías vulnerados y no establecer clara y específicamente las medidas cautelares y de reparación integral para la accionante.

## 1. MARCO TEÓRICO.

### 1.1. Las demandas constitucionales.

De acuerdo a la nueva Constitución, su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz, constituyéndose así en una garantía efectiva y ágil, por lo tanto goza de preferencia en el trámite debiendo ser sustanciada en forma prioritaria: para un juez no puede existir nada más importante que esta acción y ningún pretexto puede impedir su realización práctica, las dilataciones o los incidentes aquí no tienen cabida, además que en todas sus fases e instancias se utilizará la oralidad, no pudiendo aplicar normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

No habrá la necesidad de buscar el patrocinio de un abogado para proponer la acción, además de que serán hábiles todos los días y horas para plantearla, misma que podrá ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin la necesidad de citar la norma legal infringida. El garantismo constitucional.

**Sorteo de la demanda.-** Cuando en una jurisdicción hubiere más de dos jueces, a la demanda se la debe presentar en la oficina de sorteo para que sea sorteada; en caso de que sólo hubiere un juez, va directamente al juzgado.

**Auto de aceptación de la demanda.-** Formulada y sorteada la demanda se radica la competencia en uno de los juzgados de primera instancia y se inicia la realización procesal.

Presentada la demanda, en forma inmediata y con preferencia a cualquier otro proceso el juez debe despacharla. Este acto judicial consiste en dictar el auto de aceptación de la demanda, en materia civil o en otras materias si la demanda no reúne los requisitos formales exigidos, el juez debe ordenar que el actor la complete o la aclare, y si no lo hiciera, debe abstenerse de tramitarla bajo pena de multa. Pero en el proceso de acción de protección no ocurre lo mismo, el juez necesariamente debe aceptar la demanda, pues como ya lo dije esta se caracteriza por su informalidad y además, existe prohibición de inhibición del juez y de aplicar normas procesales que retarden su ágil despacho.

**Notificación al demandado.-** Dentro del proceso se lo notifica al demandado, haciendo conocer a la otra parte la demanda de protección y el auto de admisión a trámite y con ella se completa la relación procesal, en adelante esta tendrá lugar ante el juez, el accionante, el demandado y el tercero perjudicado si lo hubiere.

Las notificaciones que se necesiten hacer, se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

**Desarrollo de la audiencia pública.-** Una vez presentada la acción, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, convocará inmediatamente a una audiencia pública, señalando día y hora, aquí concurre el demandado o solamente su defensor, y debe solicitar que se declare parte con el ofrecimiento de poder o ratificación. Esta debe ser breve y sencilla descartando cualquier complejidad procesal.

**Presentación y práctica de las pruebas.-** En cualquier momento del proceso el juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para que sean recabadas dichas pruebas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

Se sujetará a los principios de contradicción, oportunidad, pertinencia e inculturalidad, siendo además aplicables para el efecto las reglas y principios generales de la prueba su valoración.

Después viene la valoración de la prueba donde se explica en forma pormenorizada con la sana crítica y la forma de realizar, en la práctica, la valoración jurídica de la prueba.

**Sentencia.-** Terminada la audiencia, el juez debe resolver la causa mediante sentencia que debe dictarla “En el plazo improrrogable de cinco días y debe ser notificada a más tardar al día siguiente de haber sido pronunciada, en las casillas judiciales respectivas.

La sentencia debe resarcir en forma íntegra los derechos fundamentales vulnerados, no una parte o solamente el aspecto material, también el inmaterial. El juez nunca debe olvidar que, para determinados sujetos de espíritu superior, este último es más importante que el primero.

La sentencia debe concluir señalando el monto de indemnización de los daños y perjuicios sufridos, la obligación de pagar su valor y en el tiempo que debe hacerlo. En

otros casos debe disponerse reintegre a sus cargos a los empleados o funcionarios que, inconstitucionalmente, hubieren sido destituidos. También, cuando fuere el caso, ordenar se ejecute o se suspenda una obra pública.

Es muy importante anotar que, este tipo de sentencia igual que las demás, debe ser ejecutada en la forma, tiempo y modo señalado y que bajo ningún pretexto se puede suspender su ejecución. El juez, siempre, en todos los casos debe ejecutarla en forma íntegra y oportuna.

**Apelación de la sentencia.-** Luego de dictada la sentencia las partes pueden apelar ante la Corte Provincial.

### **1.1. Antecedentes Históricos de las Garantías y Derechos Constitucionales**

Ganoza (2013)<sup>1</sup>, en su artículo Historia de las Garantías Constitucionales, menciona:

En 1215 el famoso rey inglés Juan Sin Tierra emitió la Carta Magna, siendo aquel el primer documento de estado que reconozca derechos a los seres humanos, este documento ya nos definía de una forma u otra lo que ahora sería el debido proceso, la garantía al derecho de libertad, y las primeras ideas del mandamiento de habeas corpus. (p. 2).

Más adelante, en la misma Inglaterra, se conocería The Bill of Rights, o Declaración de Westminster, aprobada por el Parlamento inglés el 13 de febrero de 1689, aquel documento fue el que "selló el pacto entre la nobleza y la burguesía para acabar de institucionalizar la Revolución Burguesa en Inglaterra exponía derechos, entre los que se encontraban la libertad de palabra, el derecho de presentar peticiones al rey".

Aquel documento ya determinaba garantías de forma indirecta al limitar al estado, y obligarlo a cumplir con sus obligaciones.

---

<sup>1</sup> Ganoza, Diego. (2013). *Derecho en los hechos. Historia de las Garantías Constitucionales*. [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en: <http://diegoganoza.blogspot.com/2013/11/historia-de-las-garantias.html>

Luego en 1776 con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica se estableció que todos los hombres nacían iguales en derechos y que existían derechos que nadie podía arrebatárselos como la vida, la libertad, la búsqueda de la libertad; “así como el reconocimiento al debido proceso, conocer la causa y naturaleza de la acusación, conocer los motivos de la acusación, ser juzgado rápidamente y a ejercitar su derecho de defensa (ps. 2-3).

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>2</sup> (1789), en su Artículo 1, establece que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos” (p.1); y en el Artículo 2 refiere que: “El objetivo de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, y que estos son la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (p. 1). (La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano , 1789)

La Organización de Naciones Unidas<sup>3</sup>, O.N.U., mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 proclamó los conceptos sobre los que la comunidad internacional de naciones entiende por Derechos Humanos, abarcando los derechos civiles y políticos, que se venían defendiendo desde la Revolución Francesa y los derechos económicos, sociales y culturales.

Ganoza (2013)<sup>4</sup>, indicó además que el modernismo doctrinal, ha impuesto su marca dentro de la tutela judicial de los derechos, los cuales se han puesto en práctica con demás instrumentos internacionales como son La Convención de Salvaguardia de

---

<sup>2</sup> Asamblea Constituyente Francesa. (1789). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en: [<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../449>]

<sup>3</sup> UNHCR – ACNUR. (s.a.). Declaración Universal de los Derechos Humanos. . [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en: [<https://eacnur.org/blog/declaracion-universal-los-derechos-humanos-lista-articulos/>]

<sup>4</sup> Ganoza, Diego. (2013). *Derecho en los hechos. Historia de las Garantías Constitucionales*. [En línea]. Recuperado el: [15-06-2017]. Disponible en: <http://diegoganoza.blogspot.com/2013/11/historia-de-las-garantias.html>

los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Comisiones de Reclamación, y el establecimiento de procedimientos administrativos. (p.4).

Para Montaña Pinto (2010)<sup>5</sup>, en el caso ecuatoriano las reformas realizadas en el año 1996, y posteriormente consolidadas en la Constitución de 1998, introdujeron en el plano constitucional este tipo de garantías jurisdiccionales, aunque lo hicieron de manera desordenada y asistemática, pues tan solo se reconoció la existencia del amparo constitucional, el hábeas corpus y el hábeas data. (Pinto, 2010).

En ese sentido, la Constitución de la República del Ecuador, comprendida desde ahora como CRE 2008, representa un avance sustancial frente a la anterior Constitución pues establece un amplio cúmulo de garantías jurisdiccionales organizadas, entre las cuales encontramos: la acción de protección, la acción extraordinaria de protección, habeas corpus, habeas data, acción de acceso a la información pública y la acción de incumplimiento.

## **1.2. Garantías Constitucionales.**

Montaña Pinto (2010)<sup>6</sup>, a referencia del derecho constitucional moderno indica que:

El derecho constitucional no se puede entender sin las garantías de los derechos, de hecho, podemos decir que las garantías son los mecanismos normativos, procesales y sociales que aseguran el cumplimiento de ellos, son el rasgo más distintivo del Estado constitucional e indican el claro avance que ha supuesto

---

<sup>5</sup> Montaña Pinto, Juan. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito, Editorial Juan Montaña Pinto-Angelica Porras Velasco.

<sup>6</sup> Montaña Pinto, Juan. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito, Editorial Juan Montaña Pinto-Angelica Porras Velasco.

este modelo de Estado respecto del Estado legal, con su exacerbada preocupación por la ley incluso por sobre la justicia, y del Estado social, que a pesar de tener un amplio catálogo de derechos incluidos los sociales carecía de instrumentos que hagan posible su cumplimiento. (Pinto, 2010, p. 2).

En nuestro país, la Constitución de 2008 nos proporcionó una amplitud mayor de garantías que integra distintos tipos o niveles de tutela jurídica para los derechos, entre las cuales encontramos las garantías normativas, las jurisdiccionales.

Los derechos son concebidos, desde los comienzos de la modernidad, como aquellas facultades o poderes subjetivos que se constituyen en los límites básicos al poder y a la acción del Estado.

Los Estados constitucionales para poder cumplir su objetivo tienen dispuestos institucionalmente una serie de mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución, los cuales son conocidos como garantías.

### **1.3. Garantías Normativas.**

Son instrumentos o mecanismos que tienen como finalidad que los derechos establecidos en la constitución, se encuentren asegurados, es decir, que estos sean respetados, que la restricción de los mismos sea mínima, y que si en algún caso estos derechos son vulnerados que exista un resarcimiento adecuado para el daño causado.

Como garantía normativa principal conocemos el principio general de la supremacía constitucional, que no es más que la Carta Magna es la norma superior y

siempre prevalecerá sobre cualquier norma, y que tanto los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la misma.

Así mismo, existen otras garantías normativas como el deber de respeto a los derechos establecido en la CRE (2008)<sup>7</sup>, Artículo 11, numeral 9, que refiere: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (p. 5).

Montaña Pinto (2010)<sup>8</sup>, en referencia a esta garantía normativa general indica que se ve complementada por otro mecanismo de idéntica naturaleza: la rigidez e inalterabilidad constitucional, destinado a evitar la alteración del contenido e identidad de la propia Constitución. En el caso de los derechos esta garantía normativa se expresa en el procedimiento de reforma especialmente rígido del catálogo de derechos. (p. 32).

#### **1.4. Garantías Jurisdiccionales.**

En la actualidad una de las maneras más comunes de garantizar los derechos, es la de acudir ante la justicia mediante la interposición de una acción jurisdiccional. Estas no son otra cosa que la posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos; garantías que no cumplen otro objetivo más, que el de la tutela directa de los derechos constitucionales existentes en nuestro país.

---

<sup>7</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

<sup>8</sup> Montaña Pinto, Juan. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito, Editorial Juan Montaña Pinto-Angelica Porras Velasco.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)<sup>9</sup>, comprendida desde ahora como LOGJCC, indica que: “Las garantías jurisdiccionales buscan la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (p. 1).

La Constitución (2008)<sup>10</sup>, en su Artículo 86, establece las características que tienen las garantías jurisdiccionales, entre las cuales encontramos las siguientes:

- Todas son acciones públicas y populares, de tal manera que cualquier persona, grupo de personas, pueblos o nacionalidades pueden interponerlas.
- Tienen un procedimiento sencillo e informal.
- El procedimiento de tramitación es oral, esto es, mediante de audiencias públicas.
- Para iniciar la acción y durante su tramitación son hábiles todos los días y todas las horas.
- El no cumplimiento de una garantía jurisdiccional conlleva la destitución del cargo por parte del funcionario renuente al cumplimiento. (p. 60).

#### **4.4.1. Acción de Protección.**

Montaña Pinto (2010)<sup>11</sup>, en su aporte al libro *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, indica que: “Las garantías jurisdiccionales o concretas, típicas del Estado constitucional de derechos, son los mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho, sean individuales o colectivos, la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales” (p. 36).

---

<sup>9</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Estado Vigente.

<sup>10</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

<sup>11</sup> Montaña Pinto, Juan. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito, Editorial Juan Montaña Pinto-Angelica Porras Velasco.

De todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, creemos que la más importante, por su ámbito de protección, puede ser la acción de protección ya que tiene como finalidad lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.

Según se refiere en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

#### **4.4.1. Acción Extraordinaria de Protección**

Es una garantía creada con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger,

tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

Se ha institucionalizado el control constitucional de las actuaciones judiciales por medio de una garantía jurisdiccional específica: acción extraordinaria de protección, que está prevista en los Artículos 94 y 437, de la Constitución de la República (2008)<sup>12</sup>, que cuenta con las características siguientes:

Es independiente ya que no guarda relación procesal con respecto de otras garantías jurisdiccionales, y tampoco tiene como finalidad solucionar los problemas en el litigio que dieron origen al mismo dentro de un ámbito judicial.

Es excepcional ya que solo procede contra determinadas actuaciones judiciales, y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad establecidos por la misma norma constitucional.

Es especial ya que solo puede ser activada respecto de la vulneración de derechos constitucionales, producidos por acción u omisión.

Es residual porque es de última ratio. (p. 210).

#### **4.5. Corte Constitucional.- Definición.**

La Corte Constitucional (s.f.)<sup>13</sup> es: “Un órgano autónomo e independiente de administración de justicia constitucional, de reconocido prestigio nacional e internacional”. (s.p.).

La Corte Constitucional<sup>14</sup> tiene como finalidad: Garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y

---

<sup>12</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Del Ecuador. (s.f.). [En línea]. Recuperado el: [20-06-2017]. Disponible en: [<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/quienes-somos.html>]

<sup>14</sup> *Ibíd.*

garantías jurisdiccionales, mediante la interpretación, el control y la administración de justicia constitucional. (s.p.).

#### **4.6. Sentencias Constitucionales.**

Para Miranda & Castro. (2013), las sentencias constitucionales son:

Por su carácter supremo, constituyen diferencia con las sentencias de los tribunales ordinarios y es consecuencia del sistema de jurisdicción constitucional imperante en el país; por ello, la Constitución reconoce el efecto erga omnes de las sentencias a las que declaren la inconstitucionalidad de una ley y a todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho. (Miranda, 2013)<sup>15</sup>.

Al ser un Estado Constitucional de Derechos, estamos caracterizados y obligados a poseer instrumentos de protección de los derechos contenidos en nuestra constitución, e igualmente con herramientas que permitan una gestión más proba respecto del cuidado y garantía de la supremacía constitucional; lo que implica también contar con instituciones que garanticen el cumplimiento y respeto de las decisiones adoptadas por los órganos pertenecientes a la justicia constitucional, decisiones que por su naturaleza responden a los principios de supremacía constitucional y aplicación directa de la Constitución.

#### **4.7. Reparación Integral.**

La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

---

<sup>15</sup>Miranda, Ery & Castro Iván. (2013). *La Gaceta Judicial*. La Nación

La LOGJCC, en su Artículo 18, afirma que en caso de declararse la vulneración de derechos deberá ordenarse la reparación integral por el daño material e inmaterial, además de determinar medidas de reparación tales como, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

En relación a la reparación por daño material, afirma que comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Mientras que la reparación por daño inmaterial estará compuesta por compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.

Ávila (2008)<sup>16</sup> en referencia a la reparación integral manifiesta:

La reparación, al contrario de la indemnización en lo civil, que es exclusivamente patrimonial, puede ser material e inmaterial. Material es lo que se puede cuantificar en dinero y que puede demostrarse a través de evidencias. Lo inmaterial es aquello que no puede ser evaluado monetariamente, como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución en un cargo público. (p. 105).

---

<sup>16</sup> Ávila Santamaría, Ramiro. (2008). Las Garantías, herramienta imprescindible para el cumplimiento de los derechos. Editorial Desafíos Constitucionales. Quito. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Por lo señalado, se puede afirmar que la reparación integral se ha convertido en la razón de ser de una decisión jurisdiccional cuya finalidad consiste en garantizar la protección de los derechos vulnerados, entendiéndose, que sin una reparación adecuada de la víctima el proceso queda inconcluso, hay denegación de justicia y por tanto ausencia de tutela judicial efectiva.

#### **4.7.1. Reparación integral.- Tipos.**

Las medidas de reparación integral son los mecanismos que eliminan o subsanan los daños o vulneraciones de derechos constitucionales o derechos humanos.

Las formas de reparación integral se desglosan del artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; adicionalmente, como enunciado normativo se establecerá lo estipulado en el artículo 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y los fallos emitidos por el máximo organismo de administración de justicia constitucional.

**Restitución.-** Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.

Polo (2012)<sup>17</sup> sobre la restitución manifiesta:

La restitución o resarcimiento in natura significa restituir la situación antes de que se produzca la violación. Es decir, restablecer el derecho lesionado para así

---

<sup>17</sup> Polo Cabeza, María Fernanda. (2012). Apuntes de derechos procesal constitucional. Tomo 1. Quito. Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional.

devolver a la víctima la posibilidad de ejercerlo completamente, o de seguir ejerciéndolo si le fue interrumpido. (p. 73).

Beristain (2009)<sup>18</sup>, en referencia a la reparación integral restitutiva, indica:

La restitución tiene como propósito devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales. Su fin es el restablecer derechos, como por ejemplo el reintegrar a una persona a su lugar de trabajo. La restitución incluye entre otros el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y empleo. (p. 174).

Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 061-15-SIS-CC emitida dentro del caso N.º 0024-14-IS consideró el resarcimiento del daño ocasionado a un funcionario público, a consecuencia de la vulneración del derecho al trabajo.

Adicionalmente, la Corte dispuso restituir al servidor a sus funciones con la carga horaria que tenía antes de la vulneración y ordenó su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

De esta manera se aprecia que la restitución opera cuando se restablece el derecho vulnerado, es decir cuando se devuelve al legitimado activo el goce de sus derechos; en el ejemplo anterior, cuando se ordenó la restitución a su lugar de trabajo con todos los beneficios a los cuales tenía derecho.

**Indemnización.**- Este tipo de medida es conocida también como reparación económica, se relaciona directamente con el resarcimiento de tipo pecuniario, derivado de afectaciones tanto materiales como inmateriales, esta debe propender a respetar límites,

---

<sup>18</sup> Beristain, Carlos Martín. (2009). Diálogos sobre la reparación. Quito. Ministerio de Derechos Humanos.

como por ejemplo, las razones de tipo económico en caso de los particulares y la sostenibilidad fiscal, en caso del Estado, con el fin de que la reparación de carácter pecuniario sea proporcional.

Beristain (2009)<sup>19</sup>, sobre la reparación integral por indemnización manifiesta: “La indemnización se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios, incluye el daño material, físico y moral, (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación)”. (p. 174).

La Organización de Naciones Unidas, en sus Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005)<sup>20</sup>, menciona:

La reparación se relaciona con la compensación que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron. Así, esta medida de reparación pecuniaria, por la vulneración de derechos generados, deben darse de forma proporcional y adecuada conforme a la magnitud de la violación, siempre partiendo del análisis de los perjuicios derivados de la misma; y su avalúo monetario atenderá a los siguientes parámetros:

- a) El daño físico y mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. (p. 19).

---

<sup>19</sup> Beristain, Carlos Martín. (2009). Diálogos sobre la reparación. Quito. Ministerio de Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Organización de las Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. [En línea]. Recuperado el: [http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx]

Sobre esta medida de reparación la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 056-15-SIS-CC emitida dentro del caso N.º 0072-12-IS, declara el incumplimiento de la sentencia, a consecuencia de la vulneración del derecho a la propiedad, por cuanto dentro de la misma se ordenó que de forma inmediata se paralicen los trabajos que ilegalmente realizaban dentro de los terrenos de propiedad del legitimado activo.

La Corte dispuso, adicionalmente, se repongan los predios a la situación anterior a la violación o en su defecto se proceda con el trámite de la expropiación del bien inmueble, constatándose de esta manera que la Corte dispone la reparación integral por el daño material causado.

En lo inherente a la indemnización la Corte estableció que el trámite será determinado mediante la vía contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC. El numeral 3 de la sentencia referida se relaciona con una distinta medida de reparación (restitución) bajo estudio, con el fin de entender por qué se deriva el mecanismo de indemnización, que en el caso concreto deberá ser establecido en la vía contenciosa administrativa

De esta manera se puede apreciar la disposición inherente a la medida de reparación económica o indemnización emitida por parte de la Corte Constitucional derivada de un caso concreto, cuyo valor se deberá determinar por la vía contencioso administrativa por la naturaleza del mismo, tal como se refirió en líneas anteriores, esto

de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales emanadas del máximo organismo de control constitucional.

**Rehabilitación.-** La rehabilitación comprende aquellas medidas reparatorias que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales.

Estas medidas presentes en el Artículo 98 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 613 de 22 de octubre del 2015, deben establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.

Este mecanismo determina las medidas que ayudan a la reinserción social de las víctimas cuando estas han sufrido vulneraciones relacionadas con su salud física y psicológica, así como también cuando se ven relacionadas con servicios jurídico-sociales.

Polo (2012)<sup>21</sup>, en su obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional ha señalado que “La rehabilitación hace referencia a medidas que van desde la atención médica y psicológica, hasta servicios médicos de índole social, todo ello con el fin de que las víctimas tengan una satisfactoria readaptación a la sociedad” (p. 72).

Sobre esta medida de reparación, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP, el 1 de octubre de 2014,

---

<sup>21</sup> Polo Cabeza, María Fernanda. (2012). Apuntes de derechos procesal constitucional. Tomo 1. Quito. Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional.

declaró la vulneración de los derechos del legitimado activo y su familia; por cuanto se produjo el derrocamiento de su vivienda, la orden fue dada por parte del Municipio, organismo que omitió las disposiciones constitucionales, legales y el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública un bien inmueble, vulnerando así varios derechos del accionante.

En este caso, como se encuentra establecido en la sentencia N° 146-14-SEP-CC, caso N° 1773-11-EP del 1 de octubre de 2014, se dispuso como medidas de reparación integral entre otras la rehabilitación así:

Como medida de rehabilitación se dispone que: a) Otro ente que no esté involucrado otorgue a los accionantes asistencia psicológica por las afectaciones que los hechos efectuados provocaron en su proyecto de vida; y, b) La Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito brinde atención médica gratuita y oportuna a los accionantes.

La medida de reparación integral adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador fue acertada ya que la afectación derivada del derrocamiento de la vivienda del legitimado activo derivó en la aflicción psicológica relacionada con el proyecto de vida del accionante y de su familia. En este caso el mecanismo de reparación en cuanto a la rehabilitación tiene como fin que las víctimas del daño ocasionado tengan una readaptación social satisfactoria.

**Medidas de satisfacción.-** La Organización de Naciones Unidas, en sus Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005)<sup>22</sup>, sobre las medidas de satisfacción describe:

El mecanismo de reparación relacionado con la satisfacción reconoce que el daño ocasionado derivado de una vulneración no puede ser reestablecido ni subsanado totalmente, por lo que la persona que ha sido víctima de la violación tiene el derecho a conocer la verdad, comprobar los hechos, la remembranza y al tributo a las víctimas, etc. Partiendo de esto, en los casos que ameriten, la satisfacción tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) Búsqueda de las personas desaparecidas;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas. (ps. 20-21).

**Garantías de no repetición.**- Esta medida de reparación tiene como finalidad garantizar que la persona que ha sido víctima de vulneraciones de derechos no lo vuelva a ser nuevamente.

Las garantías de no repetición pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones.

---

<sup>22</sup> Organización de las Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. [En línea]. Recuperado el: [http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx]

El Estado tiene la responsabilidad de cerciorarse que la violación de derechos no vuelva a producirse. Ayala (2005)<sup>23</sup>, sobre la aplicación de este mecanismo de reparación integral indica los siguientes principios:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación [...] respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales [...];
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario. (p. 29).

#### **4.7.2. Reparación integral dentro de la acción de incumplimiento.**

La reparación integral fue desarrollada de forma bastante amplia por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Asimismo, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han desarrollado los mecanismos y herramientas que garantizan los derechos constitucionalmente protegidos.

---

<sup>23</sup> Ayala Rodríguez, Paula. (2005). La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar. Bogotá. Facultad de ciencias Sociales de la Universidad de los Andes.

La reparación integral en torno a una de las garantías jurisdiccionales, como es la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Por esto, es necesario analizar su naturaleza y procedimiento ya que, por mandato constitucional, esta garantía es una herramienta que permite que todas las sentencias emitidas dentro de los procesos constitucionales sean ejecutadas.

La reparación integral hace referencia a un amplio rango de medidas que pueden adoptarse a una violación real o potencial que abarca tanto a la sustancia de la ayuda, así como el procedimiento del cual se la pueda obtener. En esencia, no existen parámetros definidos para un único uso de la palabra pero para efecto del reconocimiento de los Estados, se expresa como una doble obligación hacia las víctimas: para que sea posible el alivio del daño sufrido y para proporcionar un resultado final que en realidad ocupa el daño. Para decirlo de otra manera, la justicia para las víctimas exige genuinos mecanismos procesales que resulten en el alivio final y positivo de la vulneración de derechos.

La reparación integral es el mecanismo por medio del cual se enfrenta la impunidad, siendo la base donde se asienta la justicia, esto con el fin de subsanar la vulneración de derechos constitucionales y humanos.

Tiene como propósito la reparación, es decir conseguir la restitución integral de los derechos constitucionales vulnerados. El Estado tiene la obligación de remediar el daño inmediatamente y reparar lo de manera integral, así como todos los daños

derivados de la vulneración de los derechos constitucionales y adicionalmente procurar que esos daños no vuelvan a suceder.

La reparación integral puede ser concebida como un mandato de optimización para las garantías constitucionales, Siendo este el fin último del proceso constitucional que implica la perfección de los derechos constitucionales.

El objetivo de la reparación integral es la solidarización con las víctimas de vulneraciones de derechos, mediante el resarcimiento de los daños causados a través de la adopción de medidas de bienestar que disuelvan o ayuden a afrontar los daños y consecuencias producidas. Todo hecho que deriva en una o varias afectación es o daños es susceptible de reparación integral. Cabe señalar que las medidas de reparación integral deben ser establecidas a partir de un caso concreto, estas deben ser proporcionales, precautelando y subsanando los derechos vulnerados.

Dentro de las formas de reparación integral la doctrina en relación directa con lo señalado por organismos de protección de derechos, determina las siguientes:

1. Restitución. Entendida también como resarcimiento la cual implica el restablecer las cosas o situación al estado anterior al que se produjo la violación, es decir, restituye el derecho quebrantado dejando al demandante en la posibilidad de ejercerlo sin restricción alguna.
2. Indemnización. Forma de reparación en la que se produce una especie de compensación, esto es, se sustituye al derecho vulnerado un valor

económico fijado por los daños y perjuicios causados, el que debe responder al principio de proporcionalidad.

3. **Rehabilitación.** Reparación que se relaciona directamente a aspectos psicológicos, físicos y sociales, por la cual es obligatoria a asistencia a la persona cuyo derecho ha sido vulnerado con el fin de lograr el ejercicio pleno de sus derechos.
4. **Satisfacción.** La cual tiene lugar cuando no es posible restituir o compensar el daño producido en su totalidad, no obstante se reconoce a la parte perjudicada el derechos a la comprobación de los hechos, conocimiento de la verdad, establecimiento de sanciones a los autores del daño, etc.
5. **Garantías de no repetición.** Según la cual se garantiza a la parte agraviada no se repita la violación de sus derechos, constituyéndose esta forma de reparación un deber del Estado al poner fin incluso las 50 manifestaciones de corrupción que las facilitan el quebrantamiento de derechos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el contenido de la reparación integral de derechos es vinculante, es decir, obligatorio especialmente al tratarse de la reparación a la violación a derechos.

## **2. ANALISIS DE LA SENTENCIA N° 13284-2014-0410G.**

### **2.1. ANÁLISIS:**

En el caso No 13284-2014-0410G el día 5 de Junio del 2014 la licenciada Matilde Peñafiel Aráuz presentó una ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CON MEDIDA CAUTELAR, por violación de sus derechos constitucionales como ciudadana, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta y la Compañía INMOCOSTAZUL S.A., constando en la demanda ítems a considerar como pertinente la existencia de la permuta de un bien inmueble de uso y dominio público, perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta, constituido por canchas de uso múltiple y escenarios deportivos del Complejo Deportivo TOHALLI, en favor de la Compañía INMOCOSTAZUL S.A., con la finalidad de construir en dicho bien un Centro Comercial denominado “MALL DEL PACÍFICO”.

Considerando que por este acto administrativo se afectaron bienes de servicio público, además de la afectación directa de la demandada ya que se le está suprimiendo y restringiendo derechos a la recreación y al deporte no solo a la demandada sino también a la ciudadanía en general y sobre todo a los adolescentes y jóvenes que hacían uso de los escenarios deportivos, canchas de uso múltiple y de la piscina olímpica existente, por tal motivo en la demanda propone medidas cautelares y acción de protección constitucional, con el objeto de que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la permuta realizada, además de que se disponga de la reparación integral por el daño material e inmaterial ocasionada por los derechos vulnerados, proponiendo como medida cautelar la suspensión de todo trámite de concesión para el permiso de construcción en el espacio comprendido como el complejo Deportivo Tohalli.

Razón por la cual el Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta avocó conocimiento del caso y convocó a una Audiencia Pública para desarrollarse el día Miércoles 9 de junio de 2014; audiencia a la cual la accionante del proceso se vio impedida de asistir y la Corte Provincial de Justicia de Manabí-Unidad Judicial Penal de Manta, decidió lo siguiente: declarar improcedente la acción de protección planteada por la accionante, dada su inasistencia a la audiencia oral pública, inasistencia que se originó ya que no se la convocó en ningún momento a la accionante, lo que provocó que por desconocimiento de la fecha ella no concurriera.

La accionante conociendo la decisión de la Unidad Judicial Penal de Manta se vio obligada interponer un recurso de apelación ante la Corte Provincial de Manabí.

La Sala De Lo Penal De La Corte Provincial De Manabí, toma la siguiente decisión judicial, la cual textualmente indica:

**“(...) Portoviejo, miércoles 16 de julio de 2014, las 10h54. VISTOS: (...) RESUELVE, 1.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la señora accionante Sra. MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ y CONFIRMAR en todas sus partes el auto subido en grado...”.** (Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 2016)<sup>24</sup>.

En este fallo la sala vulnera una vez más los derechos de la accionante, ya que al negar el recurso de apelación interpuesto, confirma la resolución de la Unidad Judicial de Manta, ya que al declarar el desistimiento tácito de su acción de protección están vulnerando sus derechos constitucionales, considerando que no observaron lo establecido en el Artículo 15, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 1388-14-EP*, del 06 de Abril de 2016.

Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “El desistimiento tácito procede únicamente cuando la persona afectada no comparece a audiencia sin causa justa y cuanto su presencia fuere indispensable para probar el daño” (p. 11); así como tampoco tomaron en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante, establecida en la sentencia N° 029-14-SEP-CC.

Conociendo la decisión de la Corte Provincial de Manabí la señora Matilde Peñafiel Arauz interpuso Acción Extraordinaria de Protección ante el ente máximo constitucional, que es la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual señala que tanto el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta como los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al declarar el desistimiento tácito de su acción de protección, presuntamente vulneraron sus derechos constitucionales, considerando como derechos demandados, la tutela judicial efectiva, motivación de las resoluciones y seguridad jurídica como derecho vulnerado.

La corte constitucional<sup>25</sup> decide resolver lo siguiente:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto jurídico la decisión judicial dictada el 16 de julio de '2014, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la acción de protección N° 0010-2014.
  - 3.2. Dejar sin efecto jurídico la decisión judicial dictada el 11 de junio de 2014 a las 16:47, por el juez de la Unidad Judicial de Manta en la acción de protección N° 2014-04-10G.
  - 3.3. Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad del cantón Manta, de 7 de marzo de 2013 por el cual se autorizó la permuta de bien inmueble sobre el cual funcionaba el complejo deportivo Tohalli de Manta a favor de la compañía inmobiliaria INMOCOSTAZUL S.A.

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*

**3.4. Restablecer el estado de las cosas a su situación jurídica anterior esto es al momento previo a la vulneración de los derechos constitucionales.” (Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 2016).**

La Corte Constitucional, en su fallo, reconoce los derechos vulnerados a la accionante, acepta la acción extraordinaria de protección, y dispone medidas de reparación integral en referencia a los actos judiciales y administrativos realizados, esto es que deja sin efecto las resoluciones de la Unidad Judicial de Manta y de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; además de dejar sin efecto el acto administrativo de permuta efectuado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta y la Empresa INMOCOSTAZUL S.A.; por lo tanto ordena que deberán restablecerse a la situación jurídica anterior todo el estado de las cosas, es decir que todo lo actuado se nulita y regresa al momento previo a la vulneración de los derechos constitucionales en referencia a la permuta, no existe en este fallo una indicación sobre cómo se le realizará a la accionante su reparación integral.

La accionante interpuso acción extraordinaria de protección, la cual es legitimada, según lo indicado en el Artículo 437, de la CRE (2008), que manifiesta lo siguiente:

Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (p. 389).

Articulado constitucional que tiene concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), LOGJCC, que indica lo siguiente: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede

ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial” (p. 48).

Teniendo en cuenta, que la acción extraordinaria para la legislación ecuatoriana, tiene la finalidad de proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

Es necesario recalcar, que la misma Corte Constitucional en su sentencia No. 067-10-SEP-CC, 2010, manifiesta que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”. (SENTENCIA No. 067-10-SEP-CC, 2010).

Con estas conceptualizaciones la Corte Constitucional señala de manera puntual el significado de la acción extraordinaria de protección, la misma que nace con la finalidad de proteger, remediar y tutelar las situaciones originadas por errores de jueces, considerado la existencia de protección efectiva e imparcial de los derechos e intereses, considerándose además que como jueces constitucionales, que estarían en el más alto nivel, tienen la competencia de verificar y controlar si la labor realizada en los juicios subidos a su conocimiento y con resoluciones de jueces ordinarios estén enmarcados en el debido proceso, la seguridad jurídica y demás derechos constitucionales, esto es en uso del principio de la supremacía constitucional.

Una vez analizado el caso, la Corte Constitucional se manifiesta de la siguiente manera ante las actuaciones judiciales de las instancias anteriores:

El juez de primera instancia declaró que se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado, resaltado fuera del texto original; a lo que la corte constitucional hace la siguiente referencia:

Conforme se observa de la norma citada, el desistimiento tácito posee un carácter excepcional pues únicamente procede cuando el juez verifica la concurrencia de dos condiciones. En primer lugar, el juzgador debe realizar un razonamiento orientado a constatar que la ausencia del accionante se produce sin causa justa.

En segundo lugar, el juez debe valorar los aspectos concretos de la causa a fin de establecer si la presencia del accionante es o no indispensable para demostrar el daño alegado en la garantía constitucional. Solo cuando la autoridad jurisdiccional realice este razonamiento podrá declarar el desistimiento tácito; caso contrario, si el juez omite realizar dicho raciocinio, la decisión de desistimiento devendría en arbitraria y ocasionaría vulneración de derechos constitucionales. Sobre este tema, la Corte Constitucional debe ser enfática en señalar que el razonamiento de las condiciones para que se produzca el desistimiento tácito debe estar plasmado de forma expresa, clara y precisa en la decisión judicial que lo declara." (Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 2016).

La Corte Constitucional manifiesta que la Corte Provincial de Manabí y la Unidad Judicial de lo Penal de Manta debieron realizar el razonamiento determinado en los párrafos anteriores para declarar como tácito el desistimiento, cuando hablamos de razonamiento, es sinónimo de motivación, motivación inexistente en las 2 sentencias de instancias inferiores.

El problema jurídico encontrado en el proceso y que la Corte Constitucional se planteó es si existió vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante, al haber tanto el Juzgado como la Sala declarado el desistimiento tácito de la demanda por solo la inasistencia de la demandante a la audiencia pública, considerando al respecto que para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales esta debe ser concurrente,

circunstancia que debe ser justificada como parte esencial de la motivación que lo resuelva, motivación inexistente en los dos fallos tanto de la Unidad Judicial como de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Cabe indicar además que la ausencia a la audiencia convocada por el Juez a quo para el 9 de junio de 2014, fue debidamente notificada en la certificación otorgada por el secretario de la Unidad Judicial de Manta, ya que en ese documento se sostuvo que en el libro de notificaciones diarias que lleva el juzgado no consta que el 6 de junio de 2014 se haya depositado en la casilla judicial N° 39 del abogado defensor de la accionante, la providencia o boleta de notificación, es decir que nunca se convocó de debida y legal forma a la parte accionante.

En consecuencia la razón actuarial la cual se deja sentado que el 6 de junio de 2014 se le notificó con la calificación de la acción de protección y la respectiva convocatoria a audiencia no podía servir de fundamento tanto para el Juez de la Unidad Judicial de Manta como a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí para declarar el desistimiento tácito de la acción.

De igual forma quedó determinado que la asistencia a esta audiencia no era indispensable toda vez que el acto administrativo impugnado a través de su acción de protección se trataba de un hecho punible y notorio que no solo afectaba a su persona, sino también, que afectaba a todos los habitantes del cantón Manta, y al haber declarado infundadamente el desistimiento tácito de la acción de protección, los jueces omitieron pronunciarse sobre el fondo del asunto, el cual es la actuación que indudablemente vulnera sus derechos, por cuanto en la presente causa, el asunto de fondo de la acción de

protección, versa sobre la evidente vulneración de derechos constitucionales causada por la permuta de un bien de dominio público que en franca transgresión del ordenamiento jurídico realizó el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta a favor de una compañía privada en perjuicio de los derechos constitucionales de todos los habitantes del cantón Manta.

Entre otras de los problemas jurídicos observados es que Corte Constitucional no menciona que también se vieron involucrados en este proceso, la falta de motivación, la violación del derecho al deporte y la recreación, y jamás se menciona la violación al debido proceso y cómo se le prohibió el derecho a la defensa y probatorio de la accionante la señora Matilde Peñafiel Arauz.

Más allá de eso, emite los siguientes criterios vinculantes para casos similares a la declaración del desistimiento en lo pertinente al Artículo 15, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), LOGJCC, que indica:

- a. “La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente; circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva.
- b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.
- c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez después de calificarla como tal, deberá señalar nueva fecha, día y hora para que se celebre la audiencia.” (Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 2016)

Al examinar el auto impugnado, la Corte Constitucional no evidencia en su fallo que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí hayan realizado un análisis minucioso y objetivo de sí los hechos concretos de la causa conllevaban a la vulneración de los derechos constitucionales vulnerados a la accionante y de los derechos constitucionales vulnerados al realizar un acto administrativo ilegal, así como tampoco se observa una exposición clara y precisa de las razones por las cuales consideraron que la presencia de la persona accionante se configuraba como necesaria para probar el presunto daño causado a sus derechos.

Los jueces anteriores nunca realizaron un análisis legal, doctrinal ni jurisprudencial acerca del caso, contrariando el artículo 76 numeral 7 literal L de la CRE y el artículo 130 numeral 4 del COFJ, no existiendo motivación alguna en ninguna de sus resoluciones.

Además está otro problema jurídico que es en concierne al fallo emitido por la Corte Constitucional ya que en su decisión no declara en ningún momento como vulnerado el derecho a la motivación, aun indicando de forma indirecta que aquellas sentencias carecen de razonamientos para llegar a su errónea decisión.

Como decisión, la Corte Constitucional emite el siguiente fallo:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto jurídico la decisión judicial dictada el 16 de julio de 2014, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la acción de protección N.º 0010-2014.
  - 3.2. Dejar sin efecto jurídico la decisión judicial dictada el 11 de junio de 2014 a las 16:47, por el juez de la Unidad Judicial de Manta en la acción de protección N.º 2014-04-10G.
  - 3.3. Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad del cantón Manta, de 7 de

marzo de 2013 por el cual se autorizó la permuta de" bien inmueble sobre el cual funcionaba el complejo deportivo Tohalli de Manta a favor de la compañía inmobiliaria INMOCOSTAZUL S.A.

- 3.4. Restablecer el estado de las cosas a su situación jurídica anterior esto es al momento previo a la vulneración de los derechos constitucionales.” (Sentencia N.º 113-16-SEP-CC, 2016).

Al ser el máximo ente de interpretación jurídica y de administración de justicia del país es necesario que cada una de sus sentencias indique de manera detallada, los derechos, o garantías que han sido violentadas y vulneradas durante todo el procedimiento. en ninguna parte de la sentencia constitucional encontramos el reconocimiento de derechos también vulnerados como: el derecho a la defensa, a la motivación, derecho al deporte y a la recreación, y a la violación del debido proceso.

En el punto número 3, hace referencia a las medidas de reparación integral, las cuales consisten en dejar sin efecto las actuaciones judiciales de instancias anteriores y dejar sin efecto alguno aquel acto administrativo mediante el cual se permutó el bien en discusión, llegando así a la decisión de que se restablezca el estado de las cosas a su situación jurídica anterior esto es al momento previo a la vulneración de los derechos constitucionales, lo cual es lógico, al declarar con lugar la acción de protección, por lo expuesto en el caso. Pero si analizamos conceptos acerca de la reparación nos percatamos que es incompleta en todo sentido ya que no determina de qué manera se realizará la reparación integral a la accionante, que fue quién interpuso las demandas y acciones de protección, a la Unidad Judicial, a la Sala y a la Corte.

Considerándose que la reparación integral procura que el titular del derecho violado goce y disfrute el derecho de la manera más adecuada y que se restablezca a la

situación anterior a la violación; debe incluir la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial y las garantías de que el hecho no se repita.

Por lo tanto, la reparación supone la existencia de un daño o de un derecho quebrantado y se convierte en la medida que se toma para poder mejorar la situación que precede el daño.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas.

Por lo antes expuesto, la reparación integral no solo tiene solo como finalidad que las cosas vuelvan al estado anterior de la violación de derechos, sino cumplir con medidas que aseguren a la ciudadanía o a la persona afectada que esta vulneración a sus derechos no se repetirá y que sean rehabilitados de ser el caso, es decir, que se debió indicar el otorgamiento de Garantías de no repetición a favor de la accionada; y si es un caso evidente de contradicción legal y constitucional como el nuestro hasta poder sancionar a todas las autoridades judiciales que se vieron involucrados, ya que no garantizaron ningún tipo de seguridad a la ciudadana, sea de carácter general como de carácter jurídico.

Razón por la cual, consideramos que el fallo constitucional es insuficiente en relación a los hechos de este caso.

Emitido el fallo constitucional el 6 de abril del 2016, la parte procesal que se vio afectada, como es el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta, no ha acatado dicha resolución judicial, y aparentemente está haciendo caso omiso a las decisiones contenidas en la misma hasta la fecha de hoy.

La CRE, en su artículo 436 numeral 9 atribuye a la Corte Constitucional, la competencia de verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, quien será competente de misma manera podrá conocer y sancionar el incumplimiento.

En ese mismo sentido, el artículo 163 de la LOGJCC determina que en caso de inejecución o defectuosa ejecución de las decisiones de jueces constitucionales se ejercitará la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales ante la Corte Constitucional, más aún si dicho incumplimiento proviene de una decisión directa de la Corte Constitucional.

Según Uribe Terán (2012)<sup>26</sup>, sobre la motivación en las sentencias, menciona:

Cabe señalar, que esta aclaración resulta sumamente importante al momento de entender que las sentencias de carácter constitucional tienen como objeto garantizar la supremacía de la Constitución y, al mismo tiempo, generar contenidos a los derechos constitucionales por medio de su argumentación, por lo que el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales lleva consigo inmerso el irrespeto a la Constitución como fuente suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano y, peor aún, propende a evitar la construcción de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia.” (Uribe Terán, 2012).

---

<sup>26</sup> Uribe Terán, Daniel Fernando. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito. Editorial: Juan Montaña Pinto-Angélica Porras Velasco.

Motivo por el cual, la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales funciona como herramienta clave para dotar de efectividad a las garantías dispuestas por la CRE.

En caso de que exista una resistencia al cumplimiento de la sentencia, el juez está facultado para adoptar y aplicar todas las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de la sentencia; así también lo determina el artículo 21 de la LOGJCC.

Cabe precisar que, la Corte Constitucional no solo debe actuar en caso de incumplimiento de sus sentencias a petición de parte, sino que como máximo organismo de control e interpretación constitucional, la Corte tiene la obligación de dar seguimiento al cumplimiento de sus decisiones. (Uribe Terán, 2012)<sup>27</sup>.

### **3. CONCLUSIONES.**

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta autorizó de forma ilegal una permuta de un bien de uso y dominio público (Complejo Deportivo Tohalli) en favor de la compañía privada Inmobiliaria INMOCOSTAZUL S.A, contrariando lo que dispone el COOTAD en cuanto a la inalienabilidad de los bienes de uso y dominio público, violando así el derecho a la recreación y al deporte establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

---

<sup>27</sup> Terán, D. F. (2012). Apuntes de Derecho Constitucional. Quito: Juan Montaña Pinto-Angélica Porras Velasco.

Tanto el juez de La Unidad Judicial Penal de Manta como los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí, vulneraron derechos y garantías constitucionales, al declarar el desistimiento tácito de la acción de protección por inasistencia a la audiencia pública, aun cuando la accionante no fue debidamente notificada, lo cual fue probado por la accionante mediante certificación emitida por el actuario en la cual indicaba que en el libro de notificaciones diarias que lleva el juzgado no consta que se haya depositado en la casillero judicial del abogado defensor de la accionante, la providencia o boleta de notificación, es decir que nunca se convocó de debida y legal forma a la parte accionante.

La decisión emitida por la Corte Constitucional corrigió el error ocasionado en las resoluciones de las dos instancias judiciales anteriores, es decir de la Unidad Judicial Penal y de la Sala de lo Penal, ya que la Corte Constitucional sí consideró que existió vulneración de los derechos y garantías constitucionales aceptando la acción extraordinaria de protección de la accionante, pero incurrió en otro grave error que fue el de no establecer en la sentencia las medidas cautelares y de reparación integral adecuadas para la accionante.

Además en este fallo de la Corte Constitucional desde el punto de vista legal infra constitucional al resolver que se deben de restablecer el estado de las cosas al estado jurídico anterior acarreó otros problemas jurídicos transformando esta decisión en inaplicable, ya que las circunstancias actuales han cambiado considerando que ya no existe un bien público protegido como era en inicio del proceso el Complejo Deportivo Tohalli, sino, que existe en ese terreno una edificación construida por una empresa

privada, lo que genera un nuevo problema legal y que tendrá que ser resuelto por instancias civiles y contenciosos administrativos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Asamblea Nacional. (2008). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Estado Vigente.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Año II. Lunes 20-October-2008. Quito.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial  
Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009. Estado Vigente.

Miranda, Ery & Castro Iván. (2013). *La Gaceta Judicial*. La Nación

Montaño Pinto, Juan. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito, Editorial Juan  
Montaña Pinto-Angelica Porras Velasco.

Uribe Terán, Daniel Fernando. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito.  
Editorial: Juan Montaña Pinto-Angélica Porras Velasco.

Aguirre Castro, Pamela. “Los efectos de las sentencias constitucionales”, en derecho  
procesal constitucional tomo 4 de Eduardo Andrés Velandia Canosa. Bogotá: Librería  
Apolo,

Alarcón, Pablo. “El Estado constitucional de derechos y las garantías jurisdiccionales”,  
en Manual de Justicia Constitucional. Quito: Centro de Estudios y Difusión del  
Derecho Constitucional, 2013.

Ayala Corao, Carlos. La ejecución de sentencias de la corte interamericana de derechos  
humanos, Improcedencia del control represivo de constitucionalidad de tratados  
internacionales. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007.

Ferrajoli, Luigi. “La democracia constitucional”, en: Desde otra mirada, textos de teoría crítica del derecho, Christian Courtis, compilador. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2001.

García Belaunde, Domingo. “Ejecutabilidad de las sentencias constitucionales”, Memorias II Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional. San José de Costa Rica, 8 y 9 de julio de 2004.

Gargarella, Roberto. “La dificultosa tarea de la Interpretación Constitucional”, en Teoría Crítica del Derecho Constitucional, Tomo I, Democracia. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009.

# ANEXOS